



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle a la señora Juez en el presente proceso declarativo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la persona demandada, sin tramite, refiriendo como motivo para ello que:

*“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...” (Anexo 20, Cd. Ppal. Digital)*

No obstante, advierte esta secretaría que, el vocero procesal de la parte actora allegó el trámite de notificación que viene adelantado a mutuo propio, a fin de lograr integrar el contradictorio con la parte pasiva (*Ver anexo 19, ejusdem*)

Abril 22 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00621**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Advertida la *-diligencia de citación para notificación personal-* aportada por el vocero procesal de la entidad ejecutante en esta demanda ejecutiva que promueve el **Banco de Bogotá S.A.**, frente al señor **Juan Carlos Chica Zapata** como demandado, y la cual obra en el anexo 19 del Cd. principal digital, enviada a la persona deudora a la última dirección física informada para ello por la EPS Sanitas, la misma a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, en consideración a que, si bien fue recibida en su destino según constancia expedida en este sentido por la empresa de correo que la tramitó *-esm logística S.A.S.-* (Págs. 3 y 4), no es menos cierto que, no se cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. que regula la misma, al no prevenirse a la persona citada del término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a recibir la correspondiente notificación, por ser la ciudad de destino la misma de la sede del Despacho, esto, para efectos de verificar y de ser el caso, el trámite subsiguiente contemplado en el Art. 292 de la misma obra adjetiva y que corresponde a la notificación por aviso; razón por la cual, la diligencia realizada no se entiende como válidamente efectuada conforme a las normas procesales que regulan su trámite.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de la parte demandada, de conformidad a lo reglado en las normas procesales citadas, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la



notificación de este auto en estado electrónico, esto es, cumpliendo con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la parte pasiva, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de marzo 11 de 2022, visible en el anexo 18 del Cd. Ppal. digital.

Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, se incorpora la diligencia de notificación sin tramite y que devuelve la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales, para los fines pertinentes a que haya lugar. (Anexo 20, *Ibídem*)

**NOTIFIQUESE**

**OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA**  
**JUEZ**

*lfpl*